

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 20764

Ref. Expediente N° SD2025/0016544

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 21965 de 22 de abril de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **NOVEDAD La radio que te inspira** (Mixta) solicitada por Iglesia Universal Del Reino De Dios para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

38: Telecomunicaciones.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Iglesia Universal Del Reino De Dios, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)”

No obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido...

A lo anterior les manifestamos, que es cierta su apreciación, pero por un error involuntario de nuestra parte se reportaron varias referencias que crearon confusión, pero que en ningún momento de nuestra parte significa que se abandonó la solicitud.

A continuación, les reportamos reivindicación de colores correctos, para la marca NOVEDA La radio que te inspira.

C:91%	C:80%	C: 2%	C:100%	C:15%
M:79%	M:14%	M: 22%	M:91%	M:99%
Y:62%	Y:53%	Y: 94%	Y:24%	Y:99%
K:97%	K:1%	K: 0%	K:10%	K:5%

PRETENSIONES: Muy respetuosamente les solicitamos lo siguiente: Aceptar la Corrección de la reivindicación de colores.

“(…)”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Ref. Expediente N° SD2025/0016544

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 3541 de 12 de marzo de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el petitorio se indica que se desea reivindicar los colores lo hace indicando códigos y nombres de colores, conforme a la modificación de la circular única relativa a la reivindicación de colores, si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido, deberá mencionar UNO exclusivamente (nombre de color ó código de color).

Ref. Expediente N° SD2025/0016544

Por lo siguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, parágrafo primero:

Sírvase indicarlos a través de su nombre (Por ejemplo: negro, blanco, rojo, azul) o mediante un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»).

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen, ejemplo: (AZUL AGUAMARINA) y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 pixeles y 50MB.

“(…)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…)”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 25 de marzo de 2025, entre otros indicando lo siguiente:



Los colores son los siguientes:

VERDE :
#049b89
RGB: 4, 155, 137
CMYK: 80% 14% 53% 1%

Amarillo:
#fac800
RGB: 250, 200, 0
CMYK: 2% 22% 94% 0%

Rojo:
#c51a19
RGB: 197, 26, 25
CMYK: 15% 99% 99% 5%.

Negro:
#000000
RGB: 0, 0, 0,
CMYK: 91% 79% 62% 97%

Azul:
#27326e
RGB: 39, 50, 110
CMYK: 100% 91% 24% 10%

No obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que en la respuesta allegada, el solicitante describe los colores sin tener en cuenta lo indicado en el requerimiento como se muestra a continuación “Sírvase indicarlos a través de su nombre (Por ejemplo: negro, blanco, rojo, azul) o mediante un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»).

“(…)”

Ref. Expediente N° SD2025/0016544

Sin embargo, con el recurso de apelación interpuesto, se aportaron descripción de los colores en código CMYK, las cuales fueron validadas y se encuentran conforme la etiqueta aportada así:

C:91% M:79% Y:62% K:97%
C: 2% M: 22% Y: 94% K: 0%
C:100% M:91% Y:24% K:10%
C:15% M:99% Y:99% K:5%

Con relación al color azul se tendrá en cuenta el siguiente código #589A89 el cual fue incluido en la solicitud inicial y coincide con el color que se observa en la etiqueta.

Por último y en aras de los principios de eficacia y economía y no retrotraer el trámite, se tendrá en cuenta y se continuará el trámite con la etiqueta aportada en la solicitud inicial y no con la que se anexo en la respuesta de requerimiento, toda vez que esta última cuenta con elementos nominativos adicionales.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 21965 de 22 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 21965 de 22 de abril de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a Iglesia Universal Del Reino De Dios, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



**Superintendencia de
Industria y Comercio**



Resolución N° 20764

Ref. Expediente N° SD2025/0016544

PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

